



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1100133350262016-00415-00
Accionante:	Luis Alberto Mendoza Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Alberto Mendoza Rojas presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución No. 0576 del 17 de junio de 2016 por la cual encargado de las funciones del Despacho del Comando de la Armada Nacional, retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al señor Jefe Técnico Luis Alberto Mendoza Rojas.

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este ordenamiento, consagra los requisitos de presentación de demandas ante esta Jurisdicción y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“**Artículo 162 Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y sus representantes.
- 2. **Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

En el poder se facultó al profesional del derecho para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableciendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*"(...) para que en mi nombre y representación, presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, al expedir el Acto Administrativo Resolución No. 0576 del 17 de junio de 2016, con la cual soy retirado del servicio activo estando enfermo."*¹

Ahora bien las pretensiones de la demanda se plantearon en los siguientes términos:

"VI. PRETENSIONES

PRIMERA: Se anule las la Resolución No. 0576 del 17 de junio de 2016, que retira del servicio activo a mi poderdante Jefe Técnico MENDOZA ROJAS LUIS ALBERTO.

¹ Folio 1 cuaderno principal.

SEGUNDA.- Como consecuencia, al restablecer el derecho del actor, al ser reintegrado y ascendido al grado de sus compañeros de curso, sin solución de continuidad se reconozca después de hacerle la junta médica integral de manera definitiva la pensión por invalidez en el porcentaje establecido de acuerdo a su condición, base de liquidación por el porcentaje de invalidez y la regla establecida para ello un porcentaje del 100%.por ser su enfermedad crónica.

TERCERA: Al ordenarse la nulidad de los actos administrativos, se le reconozcan y cancelen al señor Jefe Técnico Jefe Técnico MENDOZA ROJAS LUIS ALBERTO, los daños matariles e inmatemales sufridos, así:

Materiales:

- a.** Las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde al momento de su retiro y todos los demás emolumentos prestaciones y pecuniarios a que tiene derecho el Actor, así como los intereses moratorios respectivos. Como lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado unificando jurisprudencia y doctrina por ser indemnización.
- b.** LA SUMA DE 100 SMLMV, valor que se solicita y estima cancelen por indemnización de los daños materiales sufridos, los cuales se solicita se ordenen en forma genérica en la sentencia y se probaran dentro de los 30 días siguientes a la Notificación del fallo mediante incidente, ya que este es un valor producto de la deudas contraidas, pérdida de valores y bienes y, demás gastos y pago de intereses al que se vio sometido el actor para mantener a su familia en condiciones dignas de vida.

Inmatemales:

Daños a la salud, la suma de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, daño este que subsume los demás daños dada las afectaciones al nivel de vida, o como el daño a la vida de relación.

El Consejo de Estado ha manifestado y sostenido que este es un daño a la omnicomprensivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia; comprendido dentro de este concepto el perjuicio fisiológico como un daño de naturaleza inmaterial; la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño, para el caso de mi poderdante está sufriendo ante esta situación, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

- a. Los perjuicios de los daños morales, la suma de 1000 salarios mínimos mensuales dada la afectación a su ser integral individual en su afectación a su ser interno, socio afectivo y valoración de su condición al haber sido retirado de esa forma.

CUARTA: Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos del retiro del servicio activo hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

QUINTA.- La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, representados por su titular, respectivamente deberá dar cumplimiento en la forma y términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.”²

Son varios los planteamientos que debe realizar el Despacho sobre el acápite de las pretensiones relativa al restablecimiento del derecho presentada de la demanda en razón a que no se cumplen con las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico en lo que respecta a los conceptos de claridad y precisión que debe gobernar el planteamiento de la misma; asimismo es claro que las normas relativas al cumplimiento de la sentencia encuentran su fundamento en normatividad que fue derogada expresamente con la expedición de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La pretensión segunda de la demanda indica que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional debe restablecer el derecho del señor Luis Alberto Mendoza Rojas, reintegrándolo al cargo que venía desempeñando al retiro del servicio oficial, ser ascendido al grado de sus compañeros de curso sin solución de continuidad.

Sin embargo el reparo en el planteamiento de la pretensión se circunscribe a que se señala de forma textual “se reconozca después de hacerle la junta médica integral de manera definitiva la pensión por invalidez en el porcentaje establecido de acuerdo a su condición, base de liquidación por el porcentaje de invalidez y la regla establecida para ello un porcentaje del 100% por ser su enfermedad crónica.”

Es claro que la redacción de la pretensión no resulta ser la más afortunada pues comporta la composición de varias actuaciones administrativas que deben ser precisadas por el señor apoderado.

Adicionalmente resulta incompatible la solicitud en el sentido a que se expresa que se solicita el reintegro lo que implicaría el reconocimiento de los factores salariales y prestaciones causados en virtud del mismo, sin embargo, se solicita en la pretensión contenida en el literal a) del acápite de

² Folios 165 a 167 del cuaderno principal.

los perjuicios materiales, el pago de “las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el momento de su retiro y todos los demás emolumentos prestacionales y pecuniarios a que tiene derecho el Actor, así como los intereses moratorios respectivos. Como lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado unificando jurisprudencia y doctrina por ser indemnización.

Según lo pudo establecer este estrado judicial, al señor **Luis Alberto Mendoza Rojas**, le fue reconocida asignación de retiro por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 5682 del 11 de agosto de 2016, lo que haría incompatible el reconocimiento de mesadas pensionales cuando el accionante actualmente percibe asignación de retiro.

Es claro que las pretensiones formuladas no cumplen con los supuestos de individualización, claridad y precisión definidos en el ordenamiento jurídico, así las cosas el apoderado deberá subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho formulando las pretensiones de forma clara, coherente y precisa.

Se reitera igualmente que las pretensiones contenidas en el numeral quinto de dicho acápite encuentran su fundamento jurídico en enunciados normativos que fueron derogados por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No sobra recordar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 por la cual se expide el Código disciplinario del abogado establece como deber profesional del abogado la actualización de los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.

Es claro que las normas contenidas en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, fueron derogadas lo que implica el desconocimiento de la normatividad vigente en materia del cumplimiento de una posible sentencia de condena en esta jurisdicción.

Bajo la integridad de los criterios expuestos la demanda debe ser subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Luis Alberto Mendoza Rojas** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

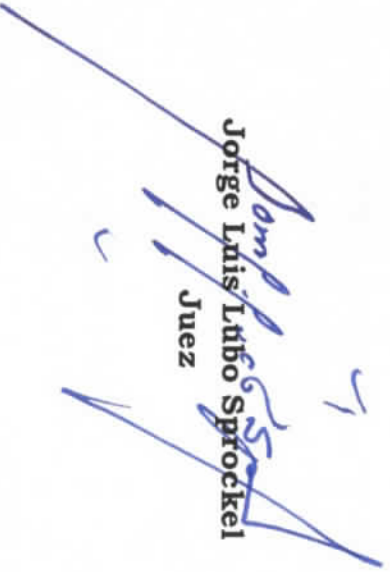
Segundo.-

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.-

Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

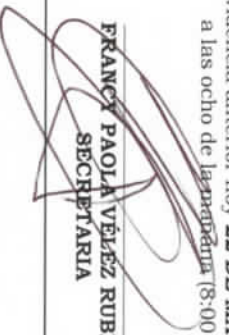
Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Libbo Sprockel
Juez



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifíco a las partes
la providencia anterior hoy **22 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCISCA PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA